Núm. 1105
16 de junio de 1967 - 2:35 P.M.
Aprobado: Guillermo Irizarry
Secretario de Estado

Por: Gloria I. Silva de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

NORMAS PARA LA CONCESION DE INCENTIVOS A INDUSTRIAS QUE ELABOREN PRODUCTOS AGRICOLAS DE LA ZONA CAFETALERA

Artículo I - Elegibilidad

A. Serán elegibles para recibir incentivos bajo este Programa todas aquellas industrias que elaboren productos agrícolas de la zona cafetalera de Puerto Rico.

B. Tendrán preferencia aquellas industrias que sean controladas por los agricultores para la elaboración de sus productos.

Artículo II - Incentivos que se ofrecen

Se ofrecen pagos de incentivo para cubrir las siguientes partidas o conceptos, los que en ningún caso excederán de 2/3 partes del total respectivo:

A. Aumentar el capital de operación de tales empresas.

B. Hacer inversiones de capital.

C. Adiestramiento de personal de supervisión, incluyendo su remuneración y los gastos de transportación y dietas.

D. Salarios de personal técnico y/o de supervisión (mientras adiestran el personal de producción), incluyendo personal traído del exterior, y sus gastos de transportación.

E. Renta de edificios o locales usados por la empresa.

F. Intereses sobre préstamos hipotecarios para la compra de terrenos y edificios necesarios para la operación.

G. Gastos de transportación de maquinaria y equipo desde el punto de origen a la fábrica en Puerto Rico.

H. Gastos extraordinarios debido a situaciones anormales no recurrentes.

I. Costos de estudios de viabilidad y pruebas de mercado.

J. Costos de las siguientes facilidades físicas:

1. Subestación de fuerza eléctrica, facilidades de transmisión, transformadores eléctricos e instalaciones eléctricas dentro de la fábrica.

2. Plantas de tratamiento para efluentes industriales.

3. Pozos y otros sistemas de abastecimiento de agua y/o facilidades sustitutas de un sistema de alcantarillado.
4. Cualquier otra instalación que sea requerida para compensar la carencia de facilidades básicas.

K. Costos de construir facilidades especiales necesarias para llevar a cabo la operación.

L. Costos de otros bienes y servicios indispensables para el buen desarrollo de la operación.

M. Ofrecer la garantía de un precio mínimo para el producto elaborado, comprar el mismo, o conceder un subsidio directo basado en el producto elaborado con el propósito de remediar situaciones anormales de precios, mercado, o cualquier otra situación que dificulte o impida la disposición normal del producto a precios razonables.

N. Pagar los intereses de préstamos pignoraticios que la empresa tome o haya tomado, para proveerle ayuda en situaciones difíciles de mercadeo.

Artículo III - Disposiciones generales

A. No deberá repetirse la concesión de incentivos concedidos por otras agencias o instrumentalidades gubernamentales, mientras la empresa favorecida esté disfrutando de los mismos.

B. No deberá concederse el mismo tipo de incentivo más de una vez en un mismo año fiscal de la empresa favorecida.

C. El Secretario de Agricultura designará un Comité para estudiar todos los aspectos relacionados con la naturaleza del proyecto tales como su contribución al desarrollo agrícola de la zona cafetalera, viabilidad económica y situación financiera. Este Comité informará al Secretario de Agricultura sobre la factibilidad y conveniencia del proyecto y recomendará la cantidad de inversión, capital de operación u otro incentivo a concederse y las condiciones bajo las cuales se concede el incentivo. El Comité recomendará además, la forma en que deberán efectuarse los pagos del incentivo.

Artículo IV - Autoridad legal y vigencia

Estas normas se promulgan de acuerdo con los poderes conferidos al Secretario de Agricultura por la Ley Núm. 6 de 8 de diciembre de 1966, según enmendada. Las mismas comenzarán a regir a los 30 días de haberse radicado en la Secretaría de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus textos en español e inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobadas en San Juan, Puerto Rico, hoy día 16 de junio de 1967.

MIGUEL A. HERNANDEZ AGOSTO
Secretario de Agricultura